

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2636-2024/CALLAO**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título. Casación inadmisble**

**Sumilla** Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal no solo exige señalar y explicar las causales que se invocan, también impone consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. No es del caso, por tanto, sostener limitadamente que existe un Acuerdo Plenario con el señalamiento de su ámbito decisorio, sino además es indispensable argumentar en qué medida se presenta un supuesto excepcional de suma trascendencia casacional y, en su caso, en el *sub lite*, cómo ha evolucionado la jurisprudencia suprema al respecto en contraste con las decisiones del Tribunal Constitucional, de suerte que plantee un problema jurídico que sea del caso, por razones de seguridad jurídica, dilucidar puntualmente. Tales requisitos no se han cumplido, por lo que no cabe admitir el recurso.

### –CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DEL CALLAO contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, declaró de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra el encausado Oscar Javier Peña Aparicio como cómplice primario del delito de negociación incompatible en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Que en el presente caso si bien se está ante un auto definitivo, al declararse prescrita la acción penal, el delito acusado de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal, según la Ley 28355, de seis de octubre de dos mil cuatro) está conminado en su extremo mínimo con la pena de cuatro años de privación de libertad, por lo que no se cumple la

exigencia prevista en el artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR DEL CALLAO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta y ocho, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional solo hizo mención a la existencia de una jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema respecto de la prescripción.

**CUARTO.** Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal no solo exige señalar y explicar las causales que se invocan, también impone consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. No es del caso, por tanto, sostener limitadamente que existe un Acuerdo Plenario con el señalamiento de su ámbito decisorio, sino además es indispensable argumentar en qué medida se presenta un supuesto excepcional de suma trascendencia casacional y, en su caso, en el *sub lite*, cómo ha evolucionado la jurisprudencia suprema al respecto en contraste con las decisiones del Tribunal Constitucional, de suerte que plantee un problema jurídico que sea del caso, por razones de seguridad jurídica, dilucidar puntualmente. Tales requisitos no se han cumplido, por lo que no cabe admitir el recurso.

**QUINTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse del Ministerio Público.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto concesorio de fojas doscientos seis, de trece de agosto de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior del Callao contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de cuatro de setiembre de



dos mil veintitrés, declaró de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra el encausado Oscar Javier Peña Aparicio como cómplice primario del delito de negociación incompatible en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se archiven las actuaciones y se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior, a donde se remitirán la causa, para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.  
Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY  
CSMC/AMON